

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 124-11

RESOLUCIÓN QUE DECIDE LA OPOSICIÓN PRESENTADA POR CIRCUITO ARCOIRIS DE TELEVISIÓN (CANAL 49 UHF) A LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO (INDOTEL/LPI-003-2011) APROBADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 109-11 DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2011.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCION:**

Con motivo de la “**Oposición formal a licitación pública internacional**”, intentada por **Circuito Arcoíris de Televisión (CANAL 49 UHF)** en contra de la Licitación Pública Internacional (**INDOTEL/LPI-003-2011**) iniciada mediante Resolución No. 109-11 de fecha 17 de octubre de 2011, “*Que aprueba el pliego de condiciones, designa el comité evaluador y convoca a la licitación pública internacional INDOTEL/LPI-003-2011, “Otorgamiento de las concesiones y licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 941-960 MHz y 1710-1755 MHz / 2110- 2155 MHz en todo el territorio nacional”.*”

Antecedentes.-

1. El 17 de octubre de 2011, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 109-11, dando inicio formal al proceso de licitación pública internacional ya comentado, al establecer en su parte dispositiva lo siguiente:

“**PRIMERO: APROBAR**, en todas sus partes, el texto del **Pliego de Condiciones de la Licitación Pública Internacional INDOTEL-LPI-003-2011**, “**OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES Y LICENCIAS VINCULADAS REQUERIDAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS FINALES DE TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS EN LAS BANDAS 941-960 MHz Y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL**”, el cual se encuentra anexo a la presente resolución, formando parte integral de la misma.

SEGUNDO: DESIGNAR como miembros del Comité Evaluador para el proceso de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL-LPI-003-2011** al consejero **Leonel Melo Guerrero** quien lo presidirá, y a los señores **Luis Scheker, Rafael Sánchez, Carlos Cepeda y Patricia Mena Sturla**, quienes tendrán la función de recibir, evaluar y contestar preguntas, preparar las circulares y enmiendas que sean necesarias, asesorar, analizar las ofertas, evaluar los datos, documentos e informaciones y confeccionar los documentos que contengan los resultados y sirvan de sustento para las decisiones de adjudicación que deba adoptar este Consejo Directivo. Asimismo, este Consejo Directivo decide **DESIGNAR**, como observadores activos del proceso, al señor **Javier Cabreja**, Director Ejecutivo de Participación Ciudadana; y al señor **Servio Tulio Castaños**, Vicepresidente Ejecutivo de la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. (FINJUS).

TERCERO: DISPONER la publicación (i) en varios periódicos de circulación nacional, (ii) en publicaciones internacionales especializadas, (iii) en el portal *Development Bussines*, (iv) en la página Web del **INDOTEL** y, (v) en el portal de Compras y Contrataciones del Estado, de la convocatoria de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL-LPI-003-2011**, “**OTORGAMIENTO**

DE LAS CONCESIONES Y LICENCIAS VINCULADAS REQUERIDAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS FINALES DE TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS EN LAS BANDAS 941-960 MHz Y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”.

CUARTO: AUTORIZAR, en apego al mandato contenido en el literal “e” del artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, a los Miembros del Consejo Directivo del **INDOTEL** a promover la participación de potenciales inversionistas internacionales, que cumplan con los requerimientos mínimos establecidos en el Pliego de Condiciones, en la presente Licitación Pública Internacional, durante su participación en foros, reuniones o eventos internacionales a los cuales asistan durante el periodo dispuesto para el registro de participantes; debiendo quedar constancia de dichos contactos y sus resultados.

QUINTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

SEXTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva (i) la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución a los observadores del proceso aquí designados; (ii) la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Institución y en la página web que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet”.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal “Tercero” de la referida resolución, fue publicada en las ediciones de los días 18 y de octubre de 2011, de los periódicos Diario Libre, Hoy, Listín Diario, El Nuevo Diario y la Información, la *“Convocatoria a Licitación Pública Internacional, para el otorgamiento de las concesiones y licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 941-960 MHz y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz, en todo el territorio nacional”*, haciendo de público conocimiento el proceso concursal iniciado por este órgano regulador;

3. Posteriormente, el 28 de octubre de 2011, la empresa **Circuito Arcoíris de Televisión, Canal 49 UHF**, (en lo adelante, **“CIRCUITO ARCOIRIS”**) representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, el doctor Juan C. Ortiz Camacho y el licenciado Tomás Antonio Franjul Ramos, dirigieron al Consejo Directivo del **INDOTEL** la instancia titulada *“Oposición formal a licitación pública internacional en la medida del interés (legítimo y jurídico) del oponente, con propuesta de solución cordial del diferendo”*, mediante la cual, luego de una sucinta relación de hechos y sin anexar documentación alguna a su escrito, le solicita a este órgano regulador lo siguiente:

“[...] Que la oponente, **CIRCUITO ARCOIRIS** muy lejos de querer imputar agravio alguno a ese Honorable Organismo Regulador, y de paso crear dificultades o tropiezos a la convocatoria de Licitación Pública Internacional de que se trata, propone formal y respetuosamente que (en solución total y definitiva del diferendo de que se trata) se le provea, a discreción de ese Honorable organismo regulador, y a la mayor brevedad posible, una cualquiera de las siguientes dos alternativas de **título habilitante**:

a).- **Licencia** sobre las frecuencias que resulten necesarias para operar un sistema (inalámbrico) de difusión televisiva **dentro del Municipio de San Francisco de Macorís y el resto de la Provincia Duarte**, en el segmento de banda que aplique de conformidad con la normativa vigente sobre Atribución Nacional de Frecuencias; o en su defecto.

b).- **Concesión** para operar un Sistema de Difusión por Cable **dentro del Municipio de San Francisco de Macorís y el resto de la Provincia Duarte**, para lo cual no se requiere ni uso del espectro radioeléctrico, ni concurso público alguno, tal y como muy atinadamente supo discernirlo y establecerlo (en su oportunidad) ese mismo Honorable Consejo Directivo de **INDOTEL**, al corregir un craso error que sobre el particular se había

colado en el Reglamento de Servicio de Difusión por Cable elaborado bajo una gestión previa a la vuestra (sic)".

4. En ese mismo tenor, mediante comunicación titulada dirigida a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** con fecha 9 de noviembre de 2011, los abogados constituidos y apoderados especiales de **CIRCUITO ARCOIRIS** expresaron lo siguiente:

[...] Solicitamos respetuosa y cortésmente de su superior Despacho, dignarse a concedernos, a su discreción, ya sea una **entrevista** para dialogar en torno al objeto de nuestra instancia de oposición de fecha 28 de octubre de 2011, o bien sea, **respuesta escrita** (dentro de un plazo razonable) contentiva de la posición del Consejo Directivo del **INDOTEL** sobre el contenido de dicha instancia. Asimismo, le hacemos saber que **CIRCUITO ARCOIRIS** (aun sintiendo que dicha licitación pública internacional vulnera, entre otros derechos, su derecho fundamental al debido proceso, en la medida en que se ha puesto en oferta, entre otras, frecuencias respecto de las cuales existe ante el **INDOTEL** una legítima solicitud administrativa de traspaso pendiente de fallo) en manera alguna desea verse en la formal oposición (sic) ni mucho menos de acudir a solicitar el correspondiente **amparo** constitucional por ante el órgano jurisdiccional competente, todo lo cual informamos sin ánimo alguno de intimidar u ofender, sino únicamente en términos de respetuosa transparencia [...]."

5. Asimismo, en fecha 21 de noviembre de 2011, **CIRCUITO ARCOIRIS**, debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, remitió a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** una nueva comunicación titulada, cuyos términos principales transcribimos a continuación:

"[...] Le rogamos informarnos a la mayor brevedad posible ya sea (i) la posición al fondo del Consejo Directivo del **INDOTEL** sobre el contenido de la oposición de que se trata; o bien sea (ii) el plazo razonable en el cual habremos de recibir respuesta al fondo (favorable o adversa) en relación con dicha oposición; o (iii) la hora y fecha en que su superior despacho podría recibirnos para dialogar en torno al objeto de nuestra instancia de oposición de fecha 28 de octubre de 2011 [...]. A fin de evitar el uso de medios y recursos legales para recibir la necesaria protección ante lo que parece ya una inexplicable displicencia, e injustificada dilación en responder [...]."

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado de una oposición a la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, tendente al otorgamiento de las concesiones y licencias vinculadas a la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 941-960 MHz y 1710-1755 MHz / 2110- 2155 MHz en todo el territorio nacional, proceso que fue iniciado por este órgano regulador al dictar la Resolución No. 109-11 de fecha 17 de octubre de 2011, presentada por la empresa **CIRCUITO ARCOIRIS** la cual alega tener la titularidad de rango de frecuencias de 2,130 MHz a 2,166 MHz las cuales se encuentran comprendidas dentro de las frecuencias que serán licitadas con motivo del referido proceso;

CONSIDERANDO: Que procede en primer término que este Consejo Directivo determine su competencia para conocer de la oposición presentada por **CIRCUITO ARCOIRIS** a la Licitación Pública Internacional de **INDOTEL/LPI-003-2011** y, en caso afirmativo, proceda a decidir con respecto a la pertinencia o no de la misma;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, es preciso establecer que el artículo 77 literal "d" de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, consigna dentro de los objetivos del órgano regulador el de "*Velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico*" y en ese mismo tenor, el

artículo 78 literal “j” de la precitada Ley, establece como una de las funciones del **INDOTEL** la de “Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico [...]”;

CONSIDERANDO: Que de forma complementaria el artículo 84, literal “b” de la Ley No. 153-98, le otorga al Consejo Directivo del **INDOTEL** la facultad de “Dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la presente ley [...], y en ese mismo sentido el literal “m” de ese mismo artículo le concede a este órgano colegiado amplias potestades para “tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley”;

CONSIDERANDO: Que en adición a lo anterior, este Consejo Directivo en su calidad de máxima autoridad del **INDOTEL**, se encuentra a cargo de la supervisión y fiscalización de todo lo relacionado con la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, al cual este órgano colegiado dio inicio mediante la aprobación de la Resolución No. 109-11, de lo que se infiere que también tiene la facultad y obligación de decidir las observaciones, oposiciones y peticiones que se presenten con relación a ese proceso;

CONSIDERANDO: Que de la facultad de supervisión sobre todo lo relacionado con la Licitación Pública Internacional de **INDOTEL/LPI-003-2011**, así como del análisis de las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, anteriormente citadas, este Consejo Directivo es de criterio que tiene la habilitación competencial necesaria para decidir la pertinencia de la oposición presentada por **CIRCUITO ARCOIRIS**;

CONSIDERANDO: Que los argumentos principales de la oposición que nos ocupa, los cuales se encuentran contenidos en la instancia depositada en el **INDOTEL** por **CIRCUITO ARCOIRIS** con fecha 28 de octubre de 2011, son los siguientes:

a) Que en fecha 2 de septiembre de 1997, por acto bajo firma privada (...) la oponente **CIRCUITO ARCOIRIS**, adquirió (entre otros activos) la Licencia de trasmisión de las frecuencias 2.130 MHz hasta 2.166 MHz, de parte (su titular original) la empresa Corporación de Televisión Del Nordeste, S.A., la cual (licencia) le había sido otorgada a esta última empresa (sin limitación territorial alguna) mediante Oficio No. 5721, de la Dirección General de Telecomunicaciones, de fecha 18 de noviembre de 1987, con apego a lo previsto en la antigua Ley 118 de Telecomunicaciones;

b) Que la oponente, oportuna y de manera formal, solicitó del órgano regulador el traspaso de la mencionada Licencia, tal y como se desprende de la Carta Oficio 033157 (DE-921-08) que en fecha 24 de abril de 2008 les dirigiera el Director Ejecutivo del **INDOTEL**;

c) Que tanto en vista de que la oponente le había informado al **INDOTEL** que su solicitud de traspaso de la Licencia sobre dichas frecuencias (2.130 MHz y los 2.166 MHz) tenía por objetivo la operación de un sistema inalámbrico de difusión televisiva en el municipio de San Francisco de Macorís y el resto de la Provincia Duarte, como en vista de que tal propósito quedaba claramente revelado por el mismo acto bajo firma privada y en virtud del cual la oponente adquirió de su titular original la cesión a su favor de la autorización de que se trata, la ahora oponente ha estado esperando que se le concediera una licencia sustitutoria sobre las frecuencias que correspondan de conformidad con la normativa vigente, a los fines de que la ahora oponente pueda desarrollar y operar el proyectado sistema de difusión televisiva en el municipio de San Francisco de Macorís y el resto de la provincia Duarte; por lo que le resulta extraño que haya incluido como parte de la ya convocada licitación pública internacional las frecuencias sobre las cuales la oponente tiene un interés jurídico y legítimo;

CONSIDERANDO: Que de lo anterior se desprende que la presente oposición tiene su fundamento en que **CIRCUITO ARCOIRIS** alega ser la titular del rango de frecuencias comprendido entre 2,130 MHz a 2,166 MHz incluidas dentro de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, y en tal virtud solicita que la licencia de la que alega ser beneficiaria, le sea sustituida por un título habilitante similar que le permita operar un sistema inalámbrico de difusión televisiva, o en su defecto, por una concesión en virtud de la cual pueda prestar servicios de difusión por cable, en ambos casos dentro en el ámbito geográfico de la Provincia Duarte, especialmente en el municipio de San Francisco de Macorís;

CONSIDERANDO: Que en la conformación y desarrollo del proceso concursal en el que se encuentra inmerso el **INDOTEL** han sido contempladas y observadas las disposiciones de la Constitución Política de la República Dominicana, así como de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, tanto en la estructuración y desarrollo del proceso de licitación pública internacional, así como en todo los actos y consecuencias que se deriven del mismo, como lo son las oposiciones e impugnaciones como la que hoy nos ocupa;

CONSIDERANDO: Que con relación al caso de la especie, en primer término es preciso establecer que la oponente no ha depositado prueba alguna que sustente los argumentos en los cuales fundamenta su oposición, ya que la misma se ha limitado a hacer un relato de los hechos que a su juicio justifican el interés que le lleva a oponerse a la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, estableciendo que es titular de parte de las frecuencias objeto de la misma, en razón de una alegada transferencia de licencia efectuada entre ella y otra concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones, a saber **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN DEL NORDESTE, S.A.**;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo entiende que la solicitante estaba obligada a aportar las pruebas que justifiquen la procedencia de sus pretensiones, conforme a las reglas dispuestas por el derecho común y la jurisprudencia, en aplicación del principio de derecho que establece que todo aquel alega un hecho debe probarlo, principio que se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, y que pone a su cargo la presentación de la prueba de las circunstancias que aduce y motivan su oposición;

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, este órgano regulador ha procedido a verificar la veracidad de sus alegatos, a los fines de determinar si tal y como esgrime la oponente, ésta es titular de un derecho de uso sobre parte de las frecuencias que conforma la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, como forma de determinar la situación de sus títulos habilitantes y de los servicios que presta a la luz de lo dispuesto por la Resolución No. 057-11 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 30 de junio de 2011, “que establece los criterios generales que regirán la ejecución de los planes de migración a ser realizados en con motivo de la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)”;

CONSIDERANDO: Que en ese tenor, reposa en los archivos del **INDOTEL** la comunicación remitida por **CIRCUITO ARCOIRIS** en fecha 8 de mayo de 2007, mediante la cual esa empresa solicitaba a este órgano regulador la transferencia de las frecuencias comprendidas en el rango de los 2,130 MHz a 2,166 MHz, cuyo le fue otorgado a la empresa **Corporación de Televisión del Nordeste, S.A.**, por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) mediante oficio número 5721 de fecha 18 de noviembre de 1987; alegando que dichas frecuencias le habían sido cedidas mediante un supuesto contrato de transferencia de activos realizado entre ambas empresas;

CONSIDERANDO: Que sin embargo, mediante comunicación marcada con el número 033517 suscrita por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** con fecha 24 de abril de 2008, la cual es transcrita por **CIRCUITO ARCOIRIS** en la instancia contentiva de su oposición, se le dio respuesta a la solicitud de transferencia anteriormente descrita informándoles que las frecuencias comprendidas dentro del

segmento de banda sometido a la presente solicitud de transferencia, sólo estaban atribuidas al servicio fijo para enlaces punto a punto, con una canalización de 14 MHz, tal y como lo establecía el **DOM48¹** del **Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)** vigente en ese momento, por lo que a los fines de procesar su solicitud le requirió depositar por ante éste órgano regulador las informaciones técnicas relativas a los enlaces punto a punto que pretendía instalar.

CONSIDERANDO: Que con posterioridad a la comunicación remitida por el Director Ejecutivo, no reposa en el expediente de que se trata, constancia alguna de que hasta la fecha, **CIRCUITO ARCOIRIS** haya depositado las informaciones técnicas que le fueron requeridas por el **INDOTEL** a los fines de continuar con el proceso de autorización de la alegada transferencia de frecuencias realizada entre esa empresa y **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN DEL NORDESTE, S.A.**, por lo que no es una circunstancia imputable a éste órgano regulador el hecho de que ese proceso no haya sido decidido y terminado favorable o desfavorablemente, puesto que no se aportaron informaciones sustanciales a los fines de concluir el mismo;

CONSIDERANDO: Que de lo anterior se evidencia que **CIRCUITO ARCOIRIS** no es la titular de las frecuencias comprendidas en el rango de 2,130 MHz a 2,166 MHz, por lo que no posee un título habilitante que la acredite como tal, o la prueba que evidencie que dio cumplimiento a lo requerido por el **INDOTEL** para procesar y decidir su solicitud;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo, reconoce que existen licenciatarios con derechos de uso sobre las frecuencias objeto de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011** los cuales se encuentran haciendo un correcto uso del espectro radioeléctrico asignado a su favor, y cumpliendo con las obligaciones que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y los distintos reglamentos dictados por el **INDOTEL** ponen a su cargo en su calidad de licenciatarios, los cuales serán debidamente reconocidos y respetados por este órgano regulador en el marco del proceso en el que se encuentra;

CONSIDERANDO: Que no es ese el caso de la oponente **CIRCUITO ARCOIRIS DE TELEVISIÓN (CANAL 49 UHF)**, empresa que no es titular del derecho de uso sobre las frecuencias que reclama, y que únicamente se ha limitado a oponerse sin fundamento, prueba ni sustento alguno a un proceso tan importante para el desarrollo del sector de las telecomunicaciones de nuestro país como lo es la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011** formulando reclamos incoherentes y afirmaciones erróneas sobre una supuesta vulneración de sus derechos, para de ello deducir pretensiones incongruentes y ajenas a este proceso;

CONSIDERANDO: Que el Código de Procedimiento Civil Dominicano y las Leyes No. 834 y No. 845 del 15 de julio de 1978, las cuales modifican y complementan el mismo, son los instrumentos jurídicos de derecho común que prescriben, entre otras cosas, los requisitos que debe cumplir todo aquel que desee hacer valer un derecho o pretensión por ante los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia o por ante las entidades con potestad para reconocer situaciones jurídicas, derechos y pretensiones de conformidad con sus respectivas leyes, como lo es el **INDOTEL**, por lo que dicha normativa es de aplicación supletoria en materia administrativa para los casos como el que nos ocupa;

¹ La banda 2 100 - 2 300 MHz está atribuida al servicio fijo para enlaces punto a punto de mediana capacidad, con ancho de banda de 14 MHz (véase Recomendación **UIT-R F.283-5**), utilizando de preferencia la siguiente disponibilidad de canales:

f_n [MHz] = $f_0 - 108.5 + 14n$ y

f_n [MHz] = $f_0 + 10.5 + 14n$ con $n = 1,2,\dots,6$ y $f_0 = 2\ 203$ MHz.

CONSIDERANDO: Que tomando en cuenta lo anterior, resulta importante establecer que el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, consagra el régimen de las inadmisibilidades², definiendo las mismas como *“todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal y como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 69.10 de nuestra Carta Magna, indica que *“[l]as normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*;

CONSIDERANDO: Que de los argumentos desarrollados en el cuerpo de esta resolución, este Consejo Directivo entiende que **CIRCUITO ARCOIRIS DE TELEVISIÓN (CANAL 49 UHF)**, no tiene calidad para oponerse a Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, por no ser la titular de las frecuencias en virtud de las cuales fundamenta sus peticiones, de donde se desprende de igual forma, su falta de derecho para solicitarle a este órgano regulador títulos habilitantes sustitutivos en el marco del proceso de que se trata;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Código de Procedimiento Civil Dominicano;

VISTA: La Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley 449-06,

VISTAS: La Ley No. 834 del 15 de julio de 1978;

VISTA: La Resolución No. 057-11, *“Que establece los criterios generales que regirán la ejecución de los planes de migración a ser realizados en con motivo de la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)”*, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 30 de junio de 2011;

VISTA: La Resolución No. 109-11, *“Que aprueba el pliego de condiciones, designa el comité evaluador y convoca a la licitación pública internacional INDOTEL/LPI-003-2011, “Otorgamiento de las concesiones y licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 941-960 MHz y 1710-1755 MHz / 2110- 2155 MHz en todo el territorio nacional”*, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 17 de octubre de 2011,

VISTA: La instancia depositada por **CIRCUITO ARCOIRIS DE TELEVISIÓN (CANAL 49 UHF)**, con fecha 28 de octubre de 2011, titulada *“Oposición formal a licitación pública internacional en la medida del interés (legítimo y jurídico) del oponente, con propuesta de solución cordial del diferendo”*,

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

² La acción en justicia debe ser declarada inadmisibile cuando por negligencia se ha impedido que se realice el vínculo jurídico de instancia. La irrecibibilidad es una sanción de la inobservancia de una prescripción legal de orden público que consiste en declarar que el tribunal no tiene conocimiento de la acción, ya sea, porque ésta ha sido ejercida fuera de plazo legal [...]. *Vid.* Escuela Nacional de la Judicatura, **“Los incidentes en materia civil”**, Compilación, selección y disposición, Santo Domingo, República Dominicana, 2002.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la Oposición a la Licitación Pública Internacional de espectro radioeléctrico **INDOTEL/LPI-003-2011**, interpuesta por **CIRCUITO ARCOIRIS DE TELEVISIÓN (CANAL 49 UHF)**, con fecha 28 de octubre de 2011, por falta de calidad y derecho para actuar en dicho proceso, atendiendo a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de la presente resolución a **CIRCUITO ARCOIRIS DE TELEVISIÓN (CANAL 49 UHF)** mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil once (2011).

Firmados:

David A. Pérez Taveras
Secretario de Estado,
Presidente del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
En representación del Ministro
de Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo